

Expediente Núm. 49/2006
Dictamen Núm. 51/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de marzo de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía. de 16 de enero de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Lena formulada por doña, por lesiones, daños y perjuicios sufridos en una caída en la vía pública, al resbalar con una mancha de aceite.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 29 de noviembre de 2005, doña presenta en el Registro del Ayuntamiento de Lena un escrito detallando las circunstancias de una caída en una vía pública municipal que se produjo, según relata, “a causa de una mancha de aceite” que afectaba a la acera de la calle, en las cercanías de una obra. Sobre los daños, alega que hubo de pasar por el Centro de Salud “el día 21-11-05, quejándose de un pie y de la espalda”. Señala, además, haber

sufrido daños (“manchándose”) en el uniforme de trabajo y en la chaqueta, por lo que exige daños y perjuicios que no cuantifica.

2. Al expediente se ha incorporado una comparecencia de la propia interesada ante la Policía Local, denunciando los hechos. En la misma, después de relatar lo sucedido, que en nada sustancial difiere de lo ya reseñado, se recogió textualmente “que fue trasladada al centro de Salud de la Villa donde fue atendida del fuerte golpe en la zona lumbar, así como de la torcedura de un tobillo./ Que a consecuencia de todo esto deberá sacar la baja médica al no poder desarrollar su trabajo con normalidad./ Así mismo presenta ante el agente actuante uniforme de la empresa de limpieza, el cual presenta una mancha de aceite lubricante en la parte posterior”. Junto con el acta de comparecencia, se incorpora un acta de inspección ocular de la propia Policía Local, de 22 de noviembre de 2005, y dos fotografías del lugar del suceso. En el acta de inspección los agentes señalan que “personados en el lugar se observan restos de manchas de aceite en la acera, posiblemente procedentes de maquinaria./ Indicar que el día anterior se observó la presencia de una máquina retroexcavadora realizando labores propias en ese mismo lugar, por lo que posiblemente el vertido proviniera de una pérdida de líquido de la misma”.

3. Durante la instrucción, se han remitido por el Ayuntamiento de Lena copias del expediente a la correduría de seguros del propio Ayuntamiento y a la empresa, como propietaria de la máquina que presuntamente pudo ocasionar el vertido de aceite. Esta empresa, mediante escrito presentado en el Ayuntamiento el día 1 de enero de 2006, señala que “hemos notificado a nuestro seguro la reclamación o parte de siniestro con fecha 26 de diciembre de 2005”.

4. En fecha 2 de febrero de 2006, por la Secretaria General del Ayuntamiento de Lena se elabora una propuesta de resolución señalando que “no se dan los presupuestos legalmente previstos para conceder la indemnización solicitada al no resultar acreditado que el daño alegado por la reclamante sea imputable a la Administración municipal”.

5. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 16 de enero de 2006, registrado de entrada el día 2 de febrero de 2006, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Lena, objeto del expediente, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Lena, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada

activamente legitimada para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originaron la reclamación.

Por su parte, el Ayuntamiento de Lena está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el presente caso, la reclamación se presenta con fecha 29 de noviembre de 2006, y habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 21 del mismo mes, es claro que fue presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial).

En aplicación de la normativa citada, advertimos la concurrencia de una serie de irregularidades en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas, consiste en que no consta el órgano instructor del expediente, hasta el punto de que ha intervenido en determinadas actuaciones directamente esa Alcaldía, remitiendo diversas comunicaciones a la compañía de seguros, a la empresa presuntamente responsable y a la propia interesada, trámites todos ellos que deberían haberse resuelto por el órgano instructor, sin necesidad de intervención de la misma Alcaldía.

Asimismo, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo establecido en el

artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Observamos, igualmente, que no se ha dado cumplimiento al trámite de audiencia y vista del expediente, trámite establecido en el artículo 84 de la LRJPAC y desarrollado, para este procedimiento específico, en el artículo 11 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, el apartado 4 del citado artículo 84, dispone que “Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”. En el presente caso, entendemos de aplicación esta excepción a la exigencia del trámite de audiencia y vista del expediente, toda vez que en la propuesta de resolución formulada se parte únicamente de los datos aportados por la reclamante.

Por último, si bien no se ha dado cumplimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, que dispone, en el párrafo segundo, de su apartado 1 que “En todo caso, se solicitará informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable”, se entiende suplida esta ausencia con el acta de inspección ocular, levantada por la Policía Local el mismo día de la comparecencia de la reclamante.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las

Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

En el ámbito de la Administración Local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Estos preceptos sientan el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, excepto en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de un daño o lesión antijurídica, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de

personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- No existe duda alguna sobre la caída acontecida en la vía pública ni sobre cuál fue la causa de la misma, ya que los servicios de la Policía Local han comprobado la existencia de unas manchas de aceite, y establecida una relación lógica entre los trabajos de una pala retroexcavadora, observada el día anterior en las inmediaciones, y la aparición de tales manchas de aceite. Pudieran existir dudas en relación con los daños alegados, a la vista de las contradicciones existentes entre las formuladas en la comparecencia ante la Policía Local y las que figuran en el escrito de reclamación presentado. En todo caso, debemos señalar que, examinado el procedimiento instruido, resulta probado que en la producción del daño ha sido determinante la intervención de un tercero, en este caso, la pala retroexcavadora que trabajaba en la obra para la empresa, que, con toda probabilidad, está en el origen del vertido de aceite sobre la acera que posteriormente causó el hecho denunciado. Siendo esto así, este Consejo Consultivo entiende que la caída no es consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, puesto que la intervención de un tercero rompe el nexo causal entre el accidente acontecido y la actividad administrativa municipal. Cabe postular, no obstante, que en la reclamación presentada se imputa, implícitamente, a la Administración Local una responsabilidad por omisión, es decir, un incumplimiento del deber de mantener en debidas condiciones de seguridad las aceras. Pero, en este caso, teniendo en cuenta que no nos enfrentamos a un vertido continuo y reiterado en dicha zona, sino que, como todo parece indicar, se trató de un vertido accidental y puntual, no podría exigírsele a la Administración Local que ese deber de vigilancia alcance a garantizar, de modo inmediato, la retirada instantánea de todo obstáculo que aparezca en cualquier punto de la red urbana de vías públicas, incluidos los depositados accidentalmente por un

tercero. Hacemos nuestra, en consecuencia, la argumentación reiterada del Consejo de Estado en supuestos similares, en los que el origen del daño se encuentra en la intervención de un tercero: “el deber de vigilancia no puede exceder de lo que sea razonablemente exigible, entre lo que no se encuentra una vigilancia tan intensa que sin mediar lapso de tiempo no instantáneo o inmediato, cuide de que el tráfico de la calzada sea libre y expedito” (Dictamen del Consejo de Estado núm. 2148/2001, de 4 de octubre).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Lena y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por doña ”

V.I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LENA.